En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "**Molino Cañuelas SACIFIA (TF 30973-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 164/166, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) revocó la resolución AD GUAL 70/12, que rechazó la impugnación realizada por Molino Cañuelas SACIFIA respecto del cargo 9/08 por diferencias de derechos de exportación. Impuso las costas al Fisco.

Para así decidir, en esencia, sostuvo que:

(a) El 12/05/08, se dictó el decreto 764/08 que estableció "que las disposiciones de la ley 26.351 serían aplicables a las operaciones de ventas al exterior registradas en los términos de la ley 21.453, cuando las oficializaciones de las respectivas destinaciones de exportación… fueran posterior al 09.11.07, disponiéndose en su art. 3 que la ONCCA… sería la encargada de llevar el registro de las DJVE de la ley 21.453 y de dictar la normativa sobre los requisitos necesarios para acreditar los extremos del art. 1 de la ley 26.351 e informar a la AFIP las DJVE comprendidas en su art. 2 (incumplimiento del requisito de tenencia o adquisición de la mercadería)".

(b) El 21/07/08 mediante la res. 1898/08, la ONCCA informó a la AFIP las DJVE que debían tributar una alícuota mayor en concepto de derechos de exportación por no haber acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada en los términos de la ley 26.351. Resolución que sirvió de fundamento para que la Aduana formule el cargo impugnado.

(c) Molino Cañuelas SACIFIA inició una demanda de inconstitucionalidad contra los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y el art. 2 del dec. 764/08, en cuanto pretendía alcanzar retroactivamente las alícuotas de derechos referidos a las operaciones de comercio exterior que fueron registradas por la actora durante la vigencia de la ley 21.453. El 16/07/14, el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, el 19/04/16 la Sala I de la Cámara Federal de La Plata confirmó la sentencia y el 4/10/16 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario intentado.

(d) Siendo que el cargo cuestionado "carece en consecuencia de sustento y fundamentación fáctica, atento a que fue formulado como consecuencia del dictado de la resolución ONCCA 1898/08, la cual fue emitida conforme lo dispuesto en la ley 26.351 y el decreto 764/08, y considerando que se ha declarado respecto de la actora la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351, y el artículo 2 del decreto 764/08, es que corresponde revocar la resolución apelada y por ende el cargo confirmado por la Aduana".

(e) Las costas se imponen a la Aduana "atento haberse definido la cuestión conforme argumentos planteados oportunamente por la actora en todas las instancias de discusión".

II. A fs. 192/193, se regularon los honorarios de los letrados de la actora, que fueron apelados por "bajos" (fs. 210/212).

III. Disconforme, la **AFIP-DGA SA apeló** y expresó agravios, que fueron replicados (fs. 181 y vta., 187/191 y 201/203).

Se quejó exclusivamente de las costas y solicitó que se distribuyan por su orden. Sostuvo que:

(a) Existen diversas "circunstancias que habilitan el apartamiento del principio general de la derrota".

(b) El TFN revocó la resolución aduanera con fundamento en lo resuelto en la causa "*Molino Cañuelas SACIFIA c/ Estado Nacional y otros amparo*", que adquirió firmeza con la sentencia del 4/10/16.

Tanto al dictarse la res. AD GUAL 70/12, como al contestar el recurso de apelación ante el TFN, tenía derecho a litigar. No podía conocer lo que iba a resolverse a futuro en el marco de la causa judicial y no tuvo más opción que seguir lo resuelto por la ONCCA, que gozaba de la presunción del art. 12 de la LNPA.

(c) Toda vez que la resolución aduanera se dictó antes de que la sentencia judicial declare la inconstitucionalidad de la ley 26.351, las costas deben distribuirse por su orden.

IV. De una lectura integral de la causa surgen diversas circunstancias relevantes que deben ser puestas de resalto:

(a) La liquidación suplementaria de tributos identificada como cargo 9/08 relativo a la destinación 08 026 EC01 000252E, se emitió en el año 2008 como consecuencia del dictado de las res. ONCCA 1487/08 y 1898/08 que hicieron saber a AFIP la nómina de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior cuyos titulares no habían acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada en los términos de la ley 26.351 y del dec. 764/08.

(b) En el año 2010 Molino Cañuelas SACIFIA promovió una demanda con la finalidad de que cese "el estado de incertidumbre creado a partir de la improcedente pretensión de percibir diferencias de derechos de exportación para diversas exportaciones documentadas al amparo de un régimen que le aseguraba un tratamiento tributario determinado, por aplicación de otro posterior en forma retroactiva, violando derechos adquiridos", que tramitó en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora nº 3 (expte. 411/10

"*Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Estado Nacional y otros s/ amparo*").

(c) El 20/03/12, la res. AD GUAL 70/12 rechazó la impugnación de Molino Cañuelas SACIFIA contra el cargo 9/08 y la intimó al pago de U$S8.320 en concepto de capital, más los intereses hasta su cancelación. Resolución que fue apelada ante el TFN el 12/04/12.

(d) El 16/07/14, en la causa "*Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Estado Nacional y otros s/ amparo*", el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora nº 3 declaró "la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del Decreto 764/08, sólo en cuanto pretende alcanzar con sus efectos en forma retroactiva a las alícuotas de derechos referidos a las operaciones de comercio exterior que fueron registradas por la accionante durante la vigencia de la ley 21.453".

Esa decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 19/04/16, que se encuentra firme dado que el 4/10/16 la CSJN rechazó, por inadmisible, en los términos del art. 280 del C.P.C.C.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco.

(e) El 25/04/24, el TFN revocó la resolución nº 70/12 por carecer de "sustento y fundamentación fáctica" de cara a lo resuelto por la justicia federal.

V. En tales condiciones, los agravios del Fisco deben ser admitidos.

Ello es así pues el TFN declaró la nulidad de la res. AD GUAL 70/12 y del cargo 9/08 como consecuencia de la sentencia judicial emitida en la causa "*Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Estado Nacional y otros s/ amparo*", que adquirió firmeza en el año 2016.

En el contexto descripto, las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado, dadas las particulares circunstancias procesales que exhibe la causa (arts. 1163 del C.A. y 68, segunda parte,

del C.P.C.C.N.; v. en igual sentido esta Sala, en el expediente sustancialmente análogo: *"Molinos Cañuelas SACIFIA (TF 31062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 14/03/24 y su cita).

VI. En atención a la forma en que propongo se resuelva, corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios en favor de los letrados de Molino Cañuelas SACIFIA y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación contra aquélla deducido.

VII. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **1.** Hacer lugar al recurso de apelación del Fisco en lo que fue materia de agravios; **2.** Revocar el pronunciamiento apelado y distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado; **3.** Dejar sin efecto la regulación de los honorarios profesionales de fs. 192/193 y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación contra aquélla deducido.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo que fue materia de agravios; **2.** Revocar el pronunciamiento apelado y distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado; **3.** Dejar sin efecto la regulación de los honorarios profesionales de fs. 192/193 y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación deducido contra dicha regulación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Clara María do Pico**

Rodolfo Eduardo Facio

Fecha de firma: 15/04/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39699307#450426057#20250414100234272